B2

Señor:

JUZ 21 CIV CTO BOG

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Dra. Alba Lucy Cock Alvarez

E. S. D.

JAN 24'20 PM 4:12

Ref: Proceso Verbal

Demandante: Bayport Colombia S.A.

Demandado: Mj Mejia Jaramillo & Asociados S.A.S.

Radicado: 2019 – 00582.

Asunto: Contestación demanda.

DIANA MARCELA VARGAS AVELLANEDA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con el numero de cedula de ciudadania N° 53.164.939 de Bogotá, en calidad de apoderada de la parte demandada **MJ MEJIA JARAMILLO & ASOCIADOS S.A.S.**, de conformidad con el poder adjunto dentro del expediente, respetuosamente me dirijo a Usted, dentro de la oportunidad procesal[1], con el proposito de **DAR CONTESTACION A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

1. CONTESTACION A LAS PRETENSIONES

Me pronuncio en el mismo orden y literalidad en que fueron planteadas:

A LA 1. Me atengo a lo que se pruebe. Se trata de una pretensión tendiente a la declaración de existencia de un contrato de prestación de servicios entre BAYPORT Y MJ MEJIA JARAMILLO.

A LA 2. Que se pruebe. Todos los desistimientos tácitos decretados fueron conocidos y aprobados por Bayport. En ningún momento esta carga fue responsabilidad de la firma, los desistimientos decretados son imputables a Bayport por la no autorización a emplazar a los demandados.

A LA 3. Me opongo. Nunca hubo responsabilidad de MJ MEJIA JARAMILLO frente a los desistimientos decretados en los procesos detallados. Aclaro que estos desistimientos se presentaron por inlocalización de los deudores y por la NO autorización de Bayport de realizar el respectivo emplazamiento.

[1] Teniendo en cuenta que la notificación por aviso se entregó el día 04 de diciembre de 2019, se empieza a contar los términos de los 20 días del traslado al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso. En este orden de ideas, los términos se empiezan a contar a partir del día 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16, 18, 19 de diciembre de 2019 y 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24 y 27 de enero de 2020, lapso dentro del cual se da contestación a esta demanda.

2019 582

A LA 4. Me opongo. Reitero que no hubo responsabilidad de MJ MEJIA JARAMILLO en la declaratoria de los desistimientos tácitos, pues esto siempre se acordó con Bayport, por lo cual no hay lugar a condenas.

A LA 5. Me opongo. Estas sanciones no son imputables a la firma MJ MEJIA JARAMILLO. Ahora bien, no hay claridad frente a lo que se refieren cuando indican **"al total de las costas procesales",** ya que en ningún proceso donde se decretó desistimiento tácito se condenó en costas, precisamente porque ningún demandado fue localizado.

A LA 6. Me opongo, ya que no es cierto, la documentación completa nunca fue entregada. En ningún caso nos entregaron las notificaciones de las cesiones de crédito del pagare al deudor, ni las autorizaciones firmadas por el mismo donde autorizaba a los pagos, de seguro, fee y demás componentes que pretendían cobrar en el estado de cuenta. Por lo anterior, que se pruebe.

A LA 7. Me opongo, ya que no es posible hacer la devolución en los tiempos previstos, pues aquellos se encuentran a disposición de los Juzgados. Estos solo pueden ser devueltos cuando el juzgado los devuelva.

A LA 8. Me opongo, siempre se informó todas las actuaciones y contingencias que se presentaron durante la vigencia del contrato. Adicionalmente existió un comité de auditoría procesal integrado por el gerente general, el gerente comercial y el jurídico de Bayport donde semanalmente auditaban todos los procesos que la firma MJ MEJIA JARAMILLO tenía a su cargo y revisaban los movimientos procesales de cada uno de ellos.

A LA 9. Me opongo, ya que no es cierto, de manera permanente se informó a Bayport sobre el estado de cada uno de los negocios entregados. Esto se puede evidenciar en los informes entregados semanalmente, donde se indicó puntualmente el estado de cada uno de ellos y el cual relaciono nuevamente:

DEMANDADO	ESTADO ACTUAL	OBSERVACIONES
ALVARO CORTES JIMENEZ	ARCHIVADO	DESARCHIVAR
AMPARO DE JESUS CAMPO OSPINO	ARCHIVADO	DESARCHIVAR
BALMES EDUARDO ZULETA VELEZ	ARCHIVADO	DESARCHIVAR

CARLOS ALBERTO ROJAS SEGURA	ARCHIVADO	DESARCHIVAR
FABIAN ALBERTO TORRES HERNANDEZ	ARCHIVADO	DESARCHIVAR
JUAN CARLOS TORRES ARGUELLO	RECHAZAN DEMANDA	RECHAZAN DEMANDA POR COMPETENCIA EL 04-10-2017 Y ENVIAN POR COMPETENCIA AL JUZGADO PROMISCUO DE FLORIDABLANCA EL DÍA 18-01-2018.
MARITZA ISABEL VELASCO RODRIGUEZ	ARCHIVADO	DESARCHIVAR
MARTHA CECILIA SUAREZ AGUDELO	RECHAZAN DEMANDA	RECHAZAN DEMANDA POR COMPETENCIA EL 19-10-2017 Y ENVIAN POR COMPETENCIA AL JUZGADO PROMISCUO DE PIEDECUESTA EL DÍA 27-10-2017.
PROSPERO ENRIQUE ANAYA GARCIA	ARCHIVADO	DESARCHIVAR
ROBIER DAYAN ESCORCIA MERCADO	ARCHIVADO	DESARCHIVAR
SUSANA PATRICIA PADILLA RUIZ	ARCHIVADO	DESARCHIVAR

Ahora bien, no puede la parte demandante pretender que las actuaciones procesales de cada uno de estos procesos las siga realizando la firma, si además ya no se tiene contrato. De igual manera para estos trámites se requieren unos gastos adicionales de pago de desarchives y demás gastos de desplazamiento, valores que no iban a ser reconocidos por Bayport ya que ni siquiera pagaron las últimas dos facturas del Fee Administrativo pactado contractualmente.

A LA 10. Me opongo. Nunca existió incumplimiento contractual, toda la información procesal se presentó tanto al comité de vigilancia judicial compuesto por el Gerente General, el Gerente Comercial y el Abogado de Bayport. Adicionalmente se entregaba informe y soporte fotográfico de manera semanal de

todas las actuaciones de todos los procesos y en atención a lo acordado contractualmente, es tan así, que en las actas que se levantaban de cada reunión de auditoria nunca se mencionó dicho incumplimiento. Ahora bien, frente al supuesto daño causado este debe ser probado, ya que la cuantía mencionada es extremadamente irracional a las verdaderas pretensiones liquidas, adicionalmente son procesos que ni los Despachos dieron trámite y que precisamente la mayoría de estos se encuentran archivados. Mal hace la parte demandante pretender que se declare un supuesto incumplimiento por actuaciones que le corresponde realizar y que son de mero trámite. Con esta pretensión, es claro el enriquecimiento sin causa que intenta conseguir la parte demandante.

A LA 11. Me opongo, que se pruebe. Toda la información procesal se presentó tanto al comité de vigilancia judicial compuesto por el Gerente General, el Gerente Comercial y el Abogado de Bayport. Adicionalmente se entregaba informe y soporte fotográfico de manera semanal de todas las actuaciones de todos los procesos y en atención a lo acordado contractualmente.

A LA 12. Me opongo, no existió ningún daño causado a Bayport imputable a MJ MEJIA JARAMILLO como se demostrará en el proceso. Adicionalmente las pretensiones de Bayport en los negocios no solo incluían un valor de capital a cargo de los deudores, sino también otras sumas de dinero por capitalización de intereses, seguros, fee, papelería, entre otros.

2. CONTESTACION A LOS HECHOS

Me pronuncio en el mismo orden y literalidad en que fueron planteados así:

A los hechos relacionados en el literal "a" me pronuncio de la siguiente manera:

AL 1. Que se pruebe.

AL 2. Que se pruebe.

AL 3. No es cierto. Pues la obligación recaía únicamente sobre aquellos procesos en los cuales se tuviera la documentación completa, adicionalmente donde los títulos valores prestaran merito ejecutivo y de la localización de los deudores. Cosa que no pasó, porque nunca nos entregaron los documentos completos para realizar una debida diligencia, empezando por la localización de los demandados los cuales ya ni trabajan en la pagaduría que indicaban. La información del domicilio y localización del deudor era incorrecta.

AL 4. Las etapas procesales fueron informadas en detalle tanto al comité de auditoría y vigilancia como en el reporte fotográfico de movimientos procesales de todos los negocios. En muchas ocasiones se les indico con gran preocupación el tema del cobro de los intereses tan altos, como el cobro de interés sobre interés y de más cobros que adjuntaban en los estados de cuenta, los cuales en muchos casos no estaban autorizados por el deudor. Sin embargo nos entregaban los pagarés diligenciados con unas pretensiones absurdas y de las cuales en muchas

audiencias tuvimos que manejar y defender a la Entidad. Situación que conocían los representantes legales en las audiencias y de las cuales nunca se tomó una decisión para mitigar los riesgos por parte de Bayport, al contrario siempre nos entregaban una información y un valor diferente cada semana para cobro. Así mismo se les manifestó en muchas ocasiones y en todas las reuniones que se tenían con la Gerencia la inlocalización de la cartera entregada, ya que ningún número telefónico, correo electrónico y dirección física correspondía. Sin embargo siempre nos indicaban que debíamos seguir ejecutando bajo esos parámetros de información. Así mismo nos entregaban obligaciones prescritas y pagarés que no tenían la condición de títulos ejecutivos o con valores inconsistentes sobre el valor pretendido entre otros tantos aspectos y aceptados por Bayport. Cuando la sentencia era adversa no correspondía a la responsabilidad de la gestión realizada por MJ MEJIA JARAMILLO sino por BAYPORT por la calidad de los documentos entregados para el cobro, muchos de estos pagares eran enmendados, prescritos o diligenciados con cobros exceptivos, como anatocismo pretendido por Bayport al incluir y capitalizar intereses dentro de la obligación del capital pretendida.

AL 5. Que se pruebe.

AL 6. No es cierto. Las copias de las piezas procesales se entregaban semanalmente, adicionalmente las copias originales reposaban en los juzgados y el tiempo de entrega dependía de ellos no de nosotros.

AL 7. Es cierto. Éste fue uno de los tantos incumplimientos de Bayport sobre el negocio contractual.

AL 8. Es cierto. Éste fue uno de los tantos incumplimientos de Bayport sobre el negocio contractual.

A los hechos relacionados en el literal "b" me pronuncio de la siguiente manera:

AL 9. No es un hecho, es una manifestación subjetiva del demandante. Adicionalmente no es clara ni cierta, que se pruebe.

AL 10. No es un hecho, es una manifestación subjetiva del demandante. Adicionalmente no es clara ni cierta.

A los hechos relacionados en el literal "C" me pronuncio de la siguiente manera:

AL 11. No es cierto. Únicamente por causas imputables y probadas. En los procesos donde se decretó el desistimiento tácito estos fueron informados de manera semanal al comité de auditoría y vigilancia que realizaba Bayport y en muchos de estos casos se colocó en conocimiento que estaba pendiente realizar el emplazamiento antes de que fuera decretado, para lo cual Bayport guardo silencio y no autorizo los emplazamientos por ser temas de clientes inlocalizados. Ahora mal hace, en pretender lucrarse sin justa causa de unas obligaciones que

137

ellos tenían como perdidas. De igual manera cabe resaltar que en ningún caso de los desistimientos tácitos se decretó condena en costas procesales, precisamente porque ningún cliente fue localizado. Valor que también pretende la parte demandante sea reconocido. Así mismo nos entregaban obligaciones prescritas y pagarés que no tenían la condición de títulos ejecutivos o con valores inconsistentes sobre el valor pretendido entre otros tantos aspectos y aceptados por Bayport. Cuando la sentencia era adversa no correspondía a la responsabilidad de la gestión realizada por MJ MEJIA JARAMILLO sino por BAYPORT por la calidad de los documentos entregados para el cobro, muchos de estos pagares eran enmendados, prescritos o diligenciados con cobros exceptivos, como anatocismo pretendido por Bayport al incluir y capitalizar intereses dentro de la obligación del capital pretendida. En este orden de ideas, la imputabilidad de la responsabilidad recae sobre Bayport.

AL 12. No es un hecho. Es una manifestación subjetiva del demandante

AL 13. No es cierto. En ningún momento se envió un correo solicitando el retiro de las demandas, el correo solicitaba autorización para emplazar, para lo cual BAYPORT respondió que no y que las mismas se retiraran. Así mismo en las auditorias celebradas semanalmente por Bayport, la funcionaria encargada manifestaba verbalmente la instrucción de retirar las demandas donde se requerían emplazar no solo los 18 casos comentados. Es más de acuerdo a esa instrucción dada por Bayport, la gran mayoría de procesos, por no decir todos requirieron emplazamiento. Pues por regla general todos los deudores eran inlocalizados ya que Bayport, no conto nunca con información comercial de los deudores.

AL 14. No es cierto. A este y a todos los requerimientos se les dio respuesta. En las reuniones semanales realizadas con el comité de auditoría y vigilancia se hablaban y respondían todos los temas que se presentaran.

AL 15. No es un hecho. Es una mala apreciación del demandante, pues cuando se dio la instrucción del retiro de las demandas, ya existía el desistimiento. Como lo indique anteriormente, BAYPORT guardo silencio a todos los casos de emplazamiento y dio orden de retiro después a raíz de los desistimientos decretados. En el punto 113 anterior, manifiestan un hecho distinto y niega este.

AL 16. No es cierto. No todos los desistimientos tácitos relacionados se dieron en la vigencia del contrato.

DEMANDADO	OBSERVACIONES
ALVARO PAIPA PACANCHIQUE	DECRETARON DESISTIMIENTO TACITO EL 22-03-2019. FECHA DESPUES DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

CECILIA DE JESUS SERNA OSORIO	07-03-2019 TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO CAJA 454 ARCHICO DEFINITIVO. ENTRO AL DESPACHO. FECHA DESPUES DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.
EDGAR MORA VALENCIA	21-03-2019 TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO, ARCHIVO DEFINITIVO. FECHA DESPUES DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.
EULISES MURCIA LEMUS	22-03-2019 DESISTIMIENTO TACITO, PENDIENTE RETIRAR DEMANDA. FECHA DESPUES DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.
JUAN CARLOS MURILLO ORTIZ	DECRETAN DESISTIMIENTO TACITO EL DÍA 12-12-2018. FECHA DESPUES DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.
LUIS CARLOS CARVAJAL ACEVEDO	DESISTIMIENTO TACITO 07-03-2019, SE ENCUENTRA EN ARCHIVO DEFINITIVO. FECHA DESPUES DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.
RAFAEL ARTURO SILVA ACUÑA	DESISTIMIENTO TACITO EL DÍA 08 -03-2019, UBICACIÓN SECRETARIA OFICIOS. FECHA DESPUES DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.
RAFAEL ENRIQUE VALENZUELA PARDO	DECRETAN DESISTIMIENTO TACITO EL DÍA 01-11-2018. FECHA DESPUES DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.
RUFINO GUERRA CORNELIO	TERMINA PROCESO POR INASISTENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA; SE ORDENA EL DESGLOSE DE LOS DOCUMENTOS, EL DÍA 14-02-2019. FECHA DESPUES DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.
VICTOR MONTESINOS MUÑOZ	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO EL DÍA 22-02-2019.UBICACIÓN SECRETARIA. FECHA DESPUES DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

Ahora bien, frente a los que se presentaron dentro de la ejecución del contrato, estos no fueron imputables a MJ MEJIA JARAMILLO. Como lo indique en los hechos anteriores, la responsabilidad de si se emplazaba o no, recaía en el Contratante es decir; BAYPORT y este en ningún momento indico que se retiraran o en su defecto que se emplazará. La instrucción de retirar los procesos se dio después de los desistimientos decretados.

AL 17. No es cierto, es una apreciación errada del demandante. Adicionalmente no hay lugar al cobro de dicha sanción, ya que de los 23 desistimientos mencionados ninguno fue responsabilidad de MJ MEJIA JARAMILLO, más aun cuando 10 de esos desistimientos se presentaron después de la terminación del contrato, tal como se puede evidenciar en el hecho anterior. De igual manera cabe aclarar que el valor de las pretensiones que se reclamaban en las demandas muchas de estas cuotas ya estaban prescritas al momento de la presentación de la demanda, así que mal hace la parte demandante pretendiendo que se le reconozca una

obligación que desde el principio tenían conocimiento de la prescripción. Así mismo Bayport está incurso en un posible anatocismo con esas obligaciones que entregaban para demanda al incluir y capitalizar intereses dentro de la obligación del capital pretendido, al igual que otros Ítems que no eran autorizados por el demandado, tales como seguros, fee, etc.

A los hechos relacionados en el literal "d" me pronuncio de la siguiente manera:

AL 18. No es cierto. Adicionalmente nunca entregaron la documentación completa de ningún deudor, cobraban seguros, fee, intereses sobre intereses y no había claridad en los estados de cuenta del valor real adeudado, adicionalmente la prescripción de cuotas. Ahora bien, de manera permanente se informó a Bayport sobre el estado de cada uno de los negocios encomendados. Esto se puede evidenciar en los informes entregados semanalmente, donde se indicó puntualmente el estado de cada uno de ellos y el cual relaciono nuevamente:

DEMANDADO	ESTADO ACTUAL	OBSERVACIONES
ALVARO CORTES JIMENEZ	ARCHIVADO	DESARCHIVAR
AMPARO DE JESUS CAMPO OSPINO	ARCHIVADO	DESARCHIVAR
BALMES EDUARDO ZULETA VELEZ	ARCHIVADO	DESARCHIVAR
CARLOS ALBERTO ROJAS SEGURA	ARCHIVADO	DESARCHIVAR
FABIAN ALBERTO TORRES HERNANDEZ	ARCHIVADO	DESARCHIVAR
JUAN CARLOS TORRES ARGUELLO	RECHAZAN DEMANDA	RECHAZAN DEMANDA POR COMPETENCIA EL 04-10-2017 Y ENVIAN POR COMPETENCIA AL JUZGADO PROMISCUO DE FLORIDABLANCA EL DÍA 18-01-2018.

MARITZA ISABEL VELASCO RODRIGUEZ	ARCHIVADO	DESARCHIVAR
MARTHA CECILIA SUAREZ AGUDELO	RECHAZAN DEMANDA	RECHAZAN DEMANDA POR COMPETENCIA EL 19-10-2017 Y ENVIAN POR COMPETENCIA AL JUZGADO PROMISCUO DE PIEDECUESTA EL DÍA 27-10-2017.
PROSPERO ENRIQUE ANAYA GARCIA	ARCHIVADO	DESARCHIVAR
ROBIER DAYAN ESCORCIA MERCADO	ARCHIVADO	DESARCHIVAR
SUSANA PATRICIA PADILLA RUIZ	ARCHIVADO	DESARCHIVAR

En este orden de ideas, no puede la parte demandante indicar que estas demandas no fueron radicadas, los procesos allí indicados si fueron presentados en los diferentes juzgados competentes de acuerdo al domicilio y a la jurisdicción competente, que estos no hayan sido admitidos y en muchos casos rechazados no es culpabilidad del Contratista. Ya las actuaciones del desarchive y vigilancia de los procesos son atribuibles al contratante, en virtud de que el contrato de prestación de servicios ya se terminó.

AL 19. No es un hecho, es una manifestación subjetiva del demandante. Adicionalmente, deben informar la fecha del informe y anexarlo como prueba.

AL 20. No es cierto. Claramente indica la palabra deberá mas no tendrá, en hechos anteriores se refieren a 60 días para la entrega y en otros a 30 días, no son claros los hechos sobre el tema de devolución. Así mismo se dejó claro que los tiempos de devolución de los documentos no dependen del contratista, cabe recalcar que los documentos originales se encuentran en cada juzgado dentro de los expedientes y ese tiempo de entrega es el que defina el Despacho.

AL 21. No es un hecho, es una manifestación subjetiva del demandante. Adicionalmente reitero que la obligación de hacer esas actuaciones, ya no recae en MJ MEJIA JARAMILLO.

AL 22. No es un hecho, sin embargo siempre se comunicó a Bayport por parte de MJ todos los movimientos procesales de los casos asignados. Más aun al comité de auditoría y vigilancia de Bayport, el cual se realizaba semanalmente.

141

AL 23. No es cierto, siempre se comunicó a Bayport por parte de MJ todos los movimientos procesales de los casos asignados. Más aun al comité de auditoría y vigilancia de Bayport, el cual se realizaba semanalmente.

AL 24. No es un hecho, es una manifestación subjetiva del demandante. Adicionalmente la obligación de retirar las demandas rechazadas es atribuida a Bayport, en virtud que ya no se tiene contrato de prestación de servicios con Mj. Ahora bien, frente al supuesto daño causado que se pruebe, ya que la actuación a realizar en estos casos es de trámite no de procedimiento.

3. EXCEPCIONES

3.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA Y INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Se invoca la Ineptitud de la demanda y la indebida acumulación de pretensiones, pues en ellas se están solicitado una serie peticiones que no corresponden a lo contratado y a lo acordado entre las partes para el desarrollo contractual y en las cuales determinan a su acomodo y simple gusto los montos sobre los cuales pretender lograr un recaudo equivalente al 20% de los supuestos saldos de capital. Cuando el contrato se refiere a cobranzas judiciales o extra legales y cuando el recaudo o la terminación del proceso mediante desistimiento de los procesos entre otros obedezcan única y exclusivamente a la culpa demostrada por parte de MJ Asociados, culpa que no ha sido ni podrá demostrase pues todos los desistimientos fueron realizados o bien de común acuerdo entre BAYPORT y MJ, o por razones muy claras y definidas como obligaciones cuyo los deudores estaban totalmente ilocalizados, motivo por el cual no autorizaron el emplazamiento, BAYPORT conoció en cada oportunidad que al no tener donde notificar a esos deudores lo próximo seria la decisión del juzgado de decretar el desistimiento de la demanda, ante lo cual siempre BAYPORT, manifestó que no importaría, que dejáramos que eso pasara pues ellos en los sus casos solo requerían la presentación de demanda para justificar los créditos ante la Junta Directiva y ante la Supe bancaria. De igual manera relacionan 23 procesos con desistimiento tácito, pero 10 de esos, no se dieron en el término de la ejecución del contrato, tal como se aclaró en la contestación de los hechos.

El fracaso procesal en los procesos decretados por desistimiento tácito siempre obedeció a la falta de información entregada, direcciones falsas o inexistentes, imposibilidad de notificar a los deudores y prescripción de que presentaban los títulos ejecutivos antes de ser entregados a nosotros para su cobro ejecutivo o extrajudicial y siempre BAYPORT consintió y precipitó para que esto se diera.

Nuestra responsabilidad y obligación contractual fue de medio y no de resultado, y ahora pretenden recuperar unas sumas de dinero sobre obligaciones imposibles de recaudo con una argumentación aritmética, y entre otras que los desistimientos realizado hicieron perder los recursos prestados a los deudores, cuando después del desistimiento la ley da 6 meses para volver a presentarlos.

Es muy importante destacar que nuestra responsabilidad contractual respecto a los procesos fue la de presentar las demandas con la documentación aportada y responder solo ante nuestra culpa demostrada. Culpa que nunca existió ni existirá pues los procesos terminados, archivados o desistidos, fueron siempre consensuados con BAYPORT, es decir siempre supieron del final al que llegarían por no tener donde notificar a esos deudores, los cuales en su mayoría no eran sujetos de crédito del sistema financiero pues presentaban carteras castigadas y reportes de no pago de las entidades crediticias del país.

Siempre se contó con una junta de auditoria y vigilancia procesal contractual de parte de BAYPORT, conformada por su gerente general, su gerente administrativo y el director jurídico , quienes semanalmente revisaban el estado de los procesos y se informaban sobre las terminaciones, desistimientos y estados anormales de los procesos, anormalidades como prescripción, enmendaduras duplicidad de cobros y pagares mal elaborados, ante lo cual y durante todo el tiempo de vigencia de contrato no presentaron ninguna inconformidad en nuestro actuar.

Para el refuerzo de la auditoria procesal se obligó a presentar todas las semanas soporte fotográfico de cada moviente procesal, el cual incluyo la solicitud de notificación el suministro de direcciones, el archivo de procesos, la terminación y los desistimientos solicitados y decretados por los juzgados, esta información se remitió semanalmente durante la vigencia del contrato y sobre la cual tampoco hubo ningún reparo, dada la calidad de información suministrada a BAYPORT sobre cada proceso en particular.

Es muy importante destacar que ese comité de auditoría quien siempre ejerció tutela sobre todo el negocio y daba sus recomendaciones para desistir de los procesos y permitir el archivo terminación o desistimiento de demanda.

Nunca durante la vigencia del negocio contractual se desatendió ningún proceso, pese al manejo integral procesal en más de 30 ciudades del país, donde con la promesa de BAYPORT de entregarnos una cantidad de negocios, que por lo menos fueran posibles las ubicaciones de los deudores

La sociedad BAYPORT vigilada por la Superintendencia Bancaria, manifestó siempre que todos los procesos independiente de la prescripción o falencias EN EL TITULO EJECUTIVO (ENMEDADURAS, TACHONES ETC), la demanda debía ser presentada, para justificar ante su junta directiva y ante los entes de vigilancia, la acción de cobro y ante el conocimiento cierto de BAYPORT de lo improbable de sus recaudos nos ofrecieron y prometieron entregarnos 50 procesos semanales con personas ubicables y patrimonialmente posibles de perseguir, cosa que nunca existió.

La auditoría procesal permanente ejercida por BAYPORT que se realizaba semanalmente nunca presento ningún reparo sobre nuestro actuar profesional y ahora mediante esta demanda pretender recoger frutos donde nunca sembraron,

BAYPORT siempre y mediante charlas y visitas siempre nos prometió mejorar el tipo de negocios, en cuanto a remitir un volumen semanal negocios con deudores localizados, patrimonialmente sustentables, pagares vigentes, pero con el compromiso que MJ presentara a toda costa los procesos ejecutivos con la documentación aportada por ellos, esto último se realizó siempre y lo primero nunca se cumplió. El común de los negocios sobre los cuales se presentó y se adelantó proceso ejecutivo no contaron en su gran mayoría con deudores localizados en ninguna de las ciudades de origen de los negocios así como el fenómeno común de pagarés prescritos y otros muchos enmendados.

El origen y filosofía de parte de BAYPORT, del negocio fue la de presentar todas las demandas independiente de la calidad de los títulos ejecutivos y de la localización de los deudores.

3.2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Debe observarse que el principio de la Personalidad en las Obligaciones se desenvuelve dentro del concepto universal, según el cual no puede hacerse responsable a una persona de algo a lo que no se ha obligado o dicho en otros términos solo el que se ha obligado es responsable. Es decir, únicamente se responde por los hechos u obligaciones propias.

Así pues resulta absolutamente imprescindible que se llegue a la certeza del juicio de responsabilidad, en relación directa con la parte presuntamente incumplida y con claros razonamientos sobre la participación perfecta o imperfecta del presuntamente obligado.

Entonces para que una obligación exista es necesario que sea física y jurídicamente posible, de manera que una persona natural o jurídica no puede ser obligada a cumplir lo imposible y de la misma manera el Juzgador no puede sancionarla por no cumplir con un hecho o un acto materialmente imposible, resulta entonces aplicable en este momento el principio que "Nadie está obligado a lo imposible".

En síntesis, no es jurídicamente posible asumir una obligación que tenga por objeto el cumplimiento de un hecho o acto físicamente imposible ni le está dado al Juzgador hacer cumplir lo que se escapa a las Leyes Físicas.

Deduciéndose de lo anterior, la imposibilidad de pretender que prospere esta Demanda, por una cantidad de conceptos dinerarios a los que mi representado no se ha obligado y mucho menos a los cobros excesivos y sin fundamento de las pretensiones que intenta la parte demandante.

Lastimosamente para los demandantes no existe dentro del proceso que nos ocupa, prueba alguna que demuestre la imputabilidad de la responsabilidad de mi mandante, ni donde se hubiese abstraído de realizar o cumplir con alguna obligación en las proporciones contenidas en las pretensiones.

Las reglas de causalidad, hacen referencia a que toda causa tiene un efecto, que según lo pretendido por los Accionantes, sería el natural pago de las sanciones y condenas que peticionaron en la demanda. Desafortunadamente para ellos, esas obligaciones no se evidencian dentro de este proceso.

Motivo por el cual, el Juez de Instancia debe abstenerse de reconocer las pretensiones en su integridad y resolver el litigio planteado a favor de mi representada.

Reitero entonces apoyado en las consideraciones anteriores que cualquier cobro que pretenda la parte demandante, será considerado como NO DEBIDO.

3.3. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

El artículo 831 del Código de Comercio, señala, que nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

De consiguiente que la parte demandante, sin justificación alguna, esta abusivamente cobrando unas sumas de dinero contenidas en una OBLIGACIÓN INEXISTENTE, habida cuenta que éstas, no se adeudan.

Tal como se desglosó en las excepciones anteriores, se desconoce de dónde la parte actora saca a relucir las sumas pretendidas y exageradas, cuando los registros y pruebas demuestran lo contrario.

Así las cosas, no se observa otra razón distinta a que la parte ejecutante pretende cobrarse unas sumas de dinero inexistentes buscando enriquecerse a expensas de mi representada sin justificación alguna. De unas obligaciones que en todos los casos se encontraban prescritas, con cobros no debidos y con una serie de irregularidades. Adicionalmente de los procesos donde se decretó el desistimiento tácito la parte demandante podía volver a iniciar la acción seis meses después, pero dichas acciones no se dieron inicio por parte de BAYPORT porque todos los clientes están inlocalizados y ahora pretende enriquecerse a costa de mi representada de valores que la compañía ya daba por perdida desde un inicio, tan así que esta cartera contablemente ya está castigada.

La figura del Enriquecimiento sin justa causa es un elemento corrector de posibles actuaciones injustas, cuya prevención y remedio ha escapado de las previsiones jurídicas.

De esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, no cubiertos por el Derecho.

En este orden de ideas, es claro el enriquecimiento sin causa que intenta conseguir la parte demandante. Por lo cual solicito desde ya, que las pretensiones de esta demanda sean negadas en su totalidad.

3.4. CLAUSULAS ABUSIVAS CONTRACTUALES

Tal y como lo indica **BAYPORT DE COLOMBIA S.A.** dentro del contrato de prestación de servicios cuyo objeto era la **"gestión de cobranza jurídica y extrajudicial de la cartera asignada"**; existe clausulado abusivo ya que permite exigir obligaciones y condenas únicamente por parte del contratista, pero no exige obligaciones hacia el contratante, logrando así un enriquecimiento sin causa por parte de Bayport que ellos llaman "sanción" de la cual se pretende el reconocimiento de unas obligaciones inexistentes y exageradas.

De acuerdo con la ley 1480 de 2011 artículo 56 procede la acción de protección al consumidor cuando:

(...) "3. La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor ***por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores*** *y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor."* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En cuanto a las normas trasgredidas de manera directa que versan sobre la protección de los derechos del consumidor consagradas en la ley 1438 de 2011 encontramos las siguientes:

> ***"ARTÍCULO 43. CLÁUSULAS ABUSIVAS INEFICACES DE PLENO DERECHO.*** *Son ineficaces de pleno derecho las cláusulas que:*
> *1. Limiten la responsabilidad del productor o proveedor de las obligaciones que por ley les corresponden;*
> *2. Impliquen renuncia de los derechos del consumidor que por ley les corresponden;(...)*
> *6. Vinculen al consumidor al contrato, aun cuando el productor o proveedor no cumpla sus obligaciones;*
> *7. Concedan al productor o proveedor la facultad de determinar unilateralmente si el objeto y la ejecución del contrato se ajusta a lo estipulado en el mismo;*
> *8. Impidan al consumidor resolver el contrato en caso que resulte procedente excepcionar el incumplimiento del productor o proveedor, salvo en el caso del arrendamiento financiero;*

9. Presuman cualquier manifestación de voluntad del consumidor, cuando de esta se deriven erogaciones u obligaciones a su cargo;(..)
11. Para la terminación del contrato impongan al consumidor mayores requisitos a los solicitados al momento de la celebración del mismo, o que impongan mayores cargas a las legalmente establecidas cuando estas existan;(...)
13. Restrinjan o eliminen la facultad del usuario del bien para hacer efectivas directamente ante el productor y/o proveedor las garantías a que hace referencia la presente ley, en los contratos de arrendamiento financiero y arrendamiento de bienes muebles.

ARTÍCULO 44. EFECTOS DE LA NULIDAD O DE LA INEFICACIA. *La nulidad o ineficacia de una cláusula no afectará la totalidad del contrato, en la medida en que este pueda subsistir sin las cláusulas nulas o ineficaces.*

Cuando el contrato subsista, la autoridad competente aclarará cuáles serán los derechos y obligaciones que se deriven del contrato subsistente."

En cuanto al clausulado abusivo al interior del contrato, se deja constancia que atenta directamente contra todas las normas de protección, especialmente porque se trata de un contrato donde no se permite modificar o negociar ninguna cláusula y mi representada se está viendo sometida a posibles sanciones desproporcionadas, donde los demandantes son los que generaron un incumplimiento, al no aportar la documentación completa, al entregar obligaciones prescritas, datos de demandados ilocalizados y ahora pretende mediante esta acción hacer el cobro de sanciones no atribuibles a mi representada.

La sociedad BAYPORT vigilada por la Superintendencia Bancaria, manifestó siempre que todos los procesos independiente de la prescripción o falencias EN EL TITULO EJECUTIVO (ENMEDADURAS, TACHONES ETC), la demanda debía ser presentada, para justificar ante su junta directiva y ante los entes de vigilancia, la acción de cobro y ante el conocimiento cierto de BAYPORT de lo improbable de sus recaudos nos ofrecieron y prometieron entregarnos 50 procesos semanales con personas ubicables y patrimonialmente posibles de perseguir, cosa que nunca existió.

Crearon todo el escenario para el incumplimiento y luego pretenden solicitar una sanción de manera excesiva, motivo por el cual dichas cláusulas deben ser declaradas nulas e ineficaces de acuerdo con la norma precitada.

3.5. GENÉRICA:

Se fundamenta la excepción en todo aquello que el Señor Juez encuentre probado para absolver de las pretensiones de la demanda a mi representada.

147

4. PRUEBAS

Pido que obre como prueba para esta contestación los documentos allegados por la demandante en original o copia auténtica los cuales, relaciono:

1. Copia del contrato celebrado entre las partes.
2. Copia del otro sí celebrado entre BAYPORT y MJ el 1º febrero 2017.
3. Copia del otro sí celebrado entre BAYPORT y MJ el 5 octubre 2017.
4. Impresión de cadena de correos de fecha 30 de julio de 2018 con asunto "RE: SOLICITUD URGENTE PROCESO CLARENA QUINTERO MONTENEGRO". **ESTOS CORREOS PARA SER PRUEBAS DEBEN SER CERTIFICADOS POR ENTE COMPETENTE, PUES MUCHOS DE ELLOS NO SE RECIBIERON.**
5. Copia de la comunicación de fecha 31 octubre de 2018 enviada por BAYPORT a MJ con asunto "Terminación contrato [...]".
6. Copia de la comunicación de fecha 6 de noviembre de 2018 enviada por MJ a BAYPORT con asunto "REF: RESPUESTA- NOTIFICACION TERMINACION [...]".
7. Copia de la comunicación de fecha 22 de noviembre de 2018 enviada por BAYPORT a MJ con asunto "Citación para la solución [...]". 13
8. Copia de la comunicación de fecha 21 de diciembre de 2018 enviada por BAYPORT a MJ con asunto "Respuesta a la comunicación [...]".
9. Copia de la comunicación con fecha 17 de enero de 2019 enviada por BAYPORT a MJ con asunto "Solicitud de respuesta a la comunicación [...]".
10. Impresión de cadena de correos de fecha 18 de enero de 2019 con asunto "RE: NEGOCIACIÓN LIQUIDACION DE CONTRATO...", de hora 9:14 p.m. **ESTOS CORREOS PARA SER PRUEBAS DEBEN SER CERTIFICADOS POR ENTE COMPETENTE, PUES MUCHOS DE ELLOS NO SE RECIBIERON.**
11. Impresión de cadena de correos de fecha 18 de enero de 2019 con asunto "RE: NEGOCIACION LIQUIDACION DE CONTRATO...", de hora 10:01 p.m. **ESTOS CORREOS PARA SER PRUEBAS DEBEN SER CERTIFICADOS POR ENTE COMPETENTE, PUES MUCHOS DE ELLOS NO SE RECIBIERON.**

Así mismo solicito, se decreten como pruebas por parte de la demandada las siguientes:

4.1. DOCUMENTALES

Se ordene a **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, allegue los siguientes documentos:

1. Se alleguen todas las actas que se generaban por parte del comité de auditoría procesal de manera semanal durante la vigencia del contrato.

148

2. Allegue detalle del balance general donde muestre el estado de los procesos entregados a MEJIA JARAMILLO, donde se clasifique si están calificados como activos corrientes sin provisiones.
3. Aporten relación de los procesos entregados durante la vigencia del contrato, indicando la fecha de entrega a MEJIA JARAMILLO, fecha de vencimiento de la obligación y documentación aportada.
4. Aporten las actas de entrega de procesos a MEJIA JARAMILLO durante toda la vigencia del contrato.
5. Aporten certificación de cada proceso entregado, donde se muestre la fecha de otorgamiento, fecha de vencimiento y saldo de la obligación a demandar.
6. Aporten los balances y detalles de bienes de los deudores entregados para iniciar proceso.
7. Certificar por órgano competente la realidad de los EMAIL detallados en el acápite de pruebas.
8. Aporte el reporte ante centrales de riesgo por valores de los deudores detallados en la demanda.

Se ordene oficiar a la **SUPERINTENDENCIA BANCARIA**, allegue los siguientes documentos:

1. Certificación sobre las fechas de castigos y provisiones de las obligaciones entregadas para cobro judicial.
2. Certifique si los pagarés y obligaciones entregadas a MJ corresponden a los valores insolutos de capital declarado por Bayport en sus balances y anexos de información de los años 2016, 2017 y 2018.
3. Certifique que provisiones y castigos se hicieron contra pérdidas y ganancias y porque valores, sobre las obligaciones a cargo de los deudores entregados para cobro a MEJIA JARAMILLO, durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Se ordene oficiar a los **REVISORES FISCALES DE BAYPORT**, alleguen los siguientes documentos:

1. Certifiquen el valor de los activos a 31 de diciembre de 2015, por las obligaciones de los deudores detallados en esta demanda.
2. Certifiquen el valor de los activos a 31 de diciembre de 2016, por las obligaciones de los deudores detallados en esta demanda.
3. Certifiquen el valor de los activos a 31 de diciembre de 2017, por las obligaciones de los deudores detallados en esta demanda.
4. Certifiquen el valor de los activos a 31 de diciembre de 2018, por las obligaciones de los deudores detallados en esta demanda.

Se ordene oficiar a la **DIAN**, alleguen los siguientes documentos:

144

1. Certifiquen el valor de los activos declarados a 31 de diciembre de 2015, por las obligaciones de los deudores detallados en esta demanda.
2. Certifiquen el valor de los activos declarados a 31 de diciembre de 2016, por las obligaciones de los deudores detallados en esta demanda.
3. Certifiquen el valor de los activos declarados a 31 de diciembre de 2017, por las obligaciones de los deudores detallados en esta demanda.
4. Certifiquen el valor de los activos declarados a 31 de diciembre de 2018, por las obligaciones de los deudores detallados en esta demanda.
5. Certifiquen el valor de los descuentos por castigos y provisiones activos declarados y realizados a 31 de diciembre de 2015, por las obligaciones de los deudores detallados en esta demanda.
6. Certifiquen el valor de los descuentos por castigos y provisiones activos declarados y realizados a 31 de diciembre de 2016, por las obligaciones de los deudores detallados en esta demanda.
7. Certifiquen el valor de los descuentos por castigos y provisiones activos declarados y realizados a 31 de diciembre de 2017, por las obligaciones de los deudores detallados en esta demanda.
8. Certifiquen el valor de los descuentos por castigos y provisiones activos declarados y realizados a 31 de diciembre de 2018, por las obligaciones de los deudores detallados en esta demanda.

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su despacho, decretar y practicar como prueba el interrogatorio de parte a la señora **LILIAN RONCO PEREA** con el propósito de obtener confesión con relación con los hechos de la demanda y su contestación, conforme a lo establecido por el artículo 191 y siguientes del Código General del Proceso, en la fecha y hora que el despacho disponga para tal fin.

Solicito a su despacho, decretar y practicar como prueba el interrogatorio de parte a la señora **CAROLINE DORADO GAVIRIA** con el propósito de obtener confesión con relación con los hechos de la demanda y su contestación, conforme a lo establecido por el artículo 191 y siguientes del Código General del Proceso, en la fecha y hora que el despacho disponga para tal fin.

Solicito a su despacho, decretar y practicar como prueba el interrogatorio de parte al señor **YEFFREY WAGNER** con el propósito de obtener confesión con relación con los hechos de la demanda y su contestación, conforme a lo establecido por el artículo 191 y siguientes del Código General del Proceso, en la fecha y hora que el despacho disponga para tal fin.

Solicito a su despacho, decretar y practicar como prueba el interrogatorio de parte a la señora **SANDRA MILENA DUQUE CONTRERAS** con el propósito de obtener

150

confesión con relación con los hechos de la demanda y su contestación, conforme a lo establecido por el artículo 191 y siguientes del Código General del Proceso, en la fecha y hora que el despacho disponga para tal fin.

Solicito a su despacho, decretar y practicar como prueba el interrogatorio de parte a todos los **REPRESENTANTES LEGALES** de **BAYPORT COLOMBIA S.A Y DE COOPMICROCREDITO**, que ejercieron el cargo durante la vigencia del contrato, con el propósito de obtener confesión con relación con los hechos de la demanda y su contestación, conforme a lo establecido por el artículo 191 y siguientes del Código General del Proceso, en la fecha y hora que el despacho disponga para tal fin.

Solicito a su despacho, decretar y practicar como prueba el interrogatorio de parte a los **REVISORES FISCALES** de **BAYPORT COLOMBIA S.A Y DE COOPMICROCREDITO**, que ejercieron el cargo durante la vigencia del contrato, con el propósito de obtener confesión con relación con los hechos de la demanda y su contestación, conforme a lo establecido por el artículo 191 y siguientes del Código General del Proceso, en la fecha y hora que el despacho disponga para tal fin.

Solicito a su despacho, decretar y practicar como prueba el interrogatorio de parte a todos los **GERENTES COMERCIALES** de **BAYPORT COLOMBIA S.A Y DE COOPMICROCREDITO**, que ejercieron el cargo durante la vigencia del contrato, con el propósito de obtener confesión con relación con los hechos de la demanda y su contestación, conforme a lo establecido por el artículo 191 y siguientes del Código General del Proceso, en la fecha y hora que el despacho disponga para tal fin.

Solicito a su despacho, decretar y practicar como prueba el interrogatorio de parte a todos los **DIRECTORES JURIDICOS** de **BAYPORT COLOMBIA S.A Y DE COOPMICROCREDITO,** que ejercieron el cargo durante la vigencia del contrato, con el propósito de obtener confesión con relación con los hechos de la demanda y su contestación, conforme a lo establecido por el artículo 191 y siguientes del Código General del Proceso, en la fecha y hora que el despacho disponga para tal fin.

Los interrogados podrán ser ubicados a través del apoderado de la parte demandante, sin embargo, para efectos de notificación, lo podrán hacer en la Calle 71 # 10 – 68 Piso 2 en la ciudad de Bogotá.

5. NOTIFICACIONES

A la suscrita apoderada en la Carrera 11 No. 86-32 - Oficina 204 en Bogotá D.C., correo electrónico:mjmejiajaramillodv@gmail.com

Cordial saludo,

Dianavargasa

DIANA MARCELA VARGAS AVELLANEDA
T. P. N° 178.866 del C. S. J.